PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ZKTBNVUXCR

Trámite 236122
Codigo validación ZKTBNVUXCR
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 12-ene-2016 12:59
Numeración documento t.7115-sgj-16-17
Fecha oficio 11-ene-2016
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en: http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ntz/estadoTramite.jsf

FS

Anexo: 47 fojas

Oficio No. T.7115-SGJ-16-17

Quito, 11 de enero del 2016

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Señora Presidenta:

Contesto su oficio No. PAN-GR-2015-2381 del 14 de diciembre de 2015, recibido en el Palacio Nacional el mismo día, por el cual me remite el ***Proyecto de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles***.

Al respecto, de conformidad con los Artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, y 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECIÓN PARCIAL** al referido proyecto de Ley, la que se contiene en los siguientes términos:

I

Objeción a varios Artículos en relación a la denominación de Dirección General de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y Documento Nacional de Identidad

Como parte de las propuestas formuladas en el proyecto objetado, se encuentran las modificaciones a las denominaciones de *Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación* y *cédulas de identidad e identidad y ciudadanía*, por las de *Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles* y *Documento Nacional de Identidad*, respectivamente.

Sin embargo, no considero pertinentes las referidas sustituciones, pues, en el primer caso, de la oficina de registro, la denominación actual ha sido influenciada por la adoptada originalmente en la Ley de Registro Civil, dictada y sancionada durante la presidencia de Eloy Alfaro. Dicha Ley, publicada en el Registro Oficial No. 1252 de octubre 29 de 1900, establecía las oficinas a las que denominó como *Registro Civil*.

Con anterioridad a tales oficinas, las inscripciones se realizaban, como era natural en un Estado con población mayoritariamente católica, en las dependencias parroquiales de la Iglesia Católica. La creación del Registro Civil y, con el tiempo, la implementación de la cédula de ciudadanía, en sus diferentes formatos, responde a los necesarios cambios sociales y políticos del Estado ecuatoriano.

Por otro lado, en el Ecuador se ha arraigado la denominación de cédula de ciudadanía, empleada de forma generalizada para referirse al documento de identidad, actualmente revestido de las seguridades necesarias para evitar las falsificaciones.

En consecuencia, habida cuenta de los antecedentes históricos de nuestro país, considero más adecuado mantener una denominación similar a la actual, incluyendo la caracterización de Registro Civil, por lo que propongo sustituir varios artículos del proyecto, a fin de continuar identificándolo como Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Esto incluye la supresión de las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta que devienen en impertinentes.

Dejo expresa constancia que varios artículos se encuentran tratados en acápites posteriores, en los cuales se sugerirá un texto que incluya tanto los cambios aquí propuestos, como los justificados en cada uno de los mentados acápites. En particular, se objetarán por separado: los Artículos 30, 46, 52, 61, 90 y 94, las Disposiciones Reformatoria Segunda y Transitoria Segunda.

En este sentido, los textos alternativos son los siguientes:

1. Numeral 3 del Artículo 4

> *"3. **Universalidad.** Todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, podrán acceder a los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, bajo las condiciones y circunstancias establecidas en la Ley y su Reglamento."*

2. Artículo 5

> *"**Artículo 5.- Organismo Competente.** La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.*

Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

Las entidades y personas autorizadas que no siendo dependientes de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pero que en razón de su oficio o profesión realicen actividades previstas y relacionadas con esta Ley, cumplirán con las directrices, normas y procedimientos determinados por esta Dirección, a fin de que se presten los servicios a nivel nacional y en el territorio extranjero.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ejercicio de su actividad registral, forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su gestión técnica está sujeta al control y vigilancia del ente encargado del registro nacional de datos públicos."

3. Primer inciso y numeral 3 del Artículo 6

"***Artículo 6.- Rectoría y atribuciones.*** *Al ente rector al que esté adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. El órgano rector tiene las siguientes atribuciones:"*

"*3. Ejercer la representación del Ecuador ante organismos internacionales del sector, en coordinación con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación."*

4. Primer inciso y numeral 3 del Artículo 7

"***Artículo 7.- Atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá las siguientes atribuciones:"*

"*3. Emitir la Cédula de Identidad."*

5. Artículo 8

"***Artículo 8.- Director General.*** *El Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Su cargo será de libre nombramiento y remoción y su designación corresponde al Ministro rector del sector. Para ejercer este cargo se requerirá tener título académico de tercer nivel y demás requisitos establecidos en la ley que regula a los servidores públicos."*

6. Artículo 9

"***Artículo 9.- Atribuciones del director general.*** *Son atribuciones del director de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las siguientes:*

1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*
2. *Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias.*
3. *Coordinar con la entidad competente la prestación de productos y servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el exterior.*
4. *Fijar valores y tarifas por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*
5. *Establecer o suprimir oficinas o delegaciones en el territorio nacional.*
6. *Conocer en última y definitiva instancia los reclamos y recursos administrativos en materia de la presente Ley.*
7. *Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución de la República, la ley y demás normativa vigente.*"

7. Primer inciso del Artículo 10

"***Artículo 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:*"

8. Artículo 12

"***Artículo 12.- Autoridad competente.*** *La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto.*"

9. Artículo 14

"***Artículo 14.- Prueba del estado civil de las personas.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del*

estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley."

10. Artículo 16

"***Artículo 16.- Rectificabilidad.*** *Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte.*"

11. Artículo 19

"***Artículo 19.- Plazo para notificar.*** *Toda autoridad obligada, de conformidad con esta Ley, a notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tiene un plazo de hasta treinta días a partir de la celebración del acto. Su inobservancia será causal de destitución del funcionario. En el caso de nacimientos y defunciones, el plazo de notificaciones no deberá exceder de tres días de ocurrido el hecho.*

Cuando la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo solicite, estarán obligados a declarar sobre los hechos de un nacimiento o una defunción el responsable del establecimiento médico donde haya ocurrido el hecho o los testigos que hayan firmado el estadístico del nacido vivo o constancia de defunción, según el caso."

12. Primer inciso del Artículo 20

"***Artículo 20.- Homologación.*** *La homologación de los hechos y actos administrativos relativos al estado civil de las personas se registrará en las inscripciones correspondientes, según el caso, en las dependencias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las oficinas diplomáticas o consulares en el exterior debidamente autorizadas.*"

13. Artículo 21

"***Artículo 21.- Certificaciones.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y los agentes diplomáticos o consulares debidamente acreditados en el exterior proveerán por vía física o electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos, ya sea de las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil*

de las personas como de la identificación y tendrán la calidad de instrumentos públicos."

14. Artículo 22

"***Artículo 22.- Reconstrucción de inscripciones y registros marginales.*** *Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley.*"

15. Segundo inciso del Artículo 23

"*En el caso de no haberse registrado ante ninguna de las autoridades antes mencionadas, se podrá realizar dicho registro ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador. Para este efecto, se presentará el certificado del hecho que se registrará debidamente apostillado y traducido, de ser el caso. Para los países que no son miembros de la Convención de La Haya para la apostilla, será procedente la autenticación de firma por parte del cónsul del Ecuador acreditado en el país donde se celebró el acto.*"

16. Segundo inciso del Artículo 25

"*Este tipo de inscripciones en el Ecuador se realizarán ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y, en el exterior, ante los agentes diplomáticos o consulares en cualquier tiempo.*"

17. Artículo 29

"***Artículo 29.- Número Único de Identificación.-*** *Al nacido vivo se le asignará un Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico de la persona, de tal manera que permita individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única, por lo que es obligación del Estado a través del órgano público encargado de la salud, establecimientos de salud públicos y privados, y de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizar las inscripciones de nacimientos de forma*

inmediata dentro del establecimiento de salud y sin que medie la solicitud del interesado.

Al Número Único de Identificación (NUI) se vincularán todos los servicios públicos y privados sin que sea necesaria la expedición de la cédula de identidad y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos o registros públicos y privados tales como pasaportes, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, entre otros."

18. Primer inciso del Artículo 33

"***Artículo 33.- Autoridad ante quien se inscribe el nacimiento.*** *El nacimiento ocurrido en el territorio ecuatoriano se inscribirá ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*"

19. Artículo 34

"***Artículo 34.- Inscripción de hijos nacidos en territorio extranjero de padre o madre ecuatorianos.*** *Cuando la inscripción de nacimiento de un hijo o hija de padre o madre ecuatorianos ocurrido en el exterior no ha sido realizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador en el exterior, la misma podrá efectuarse ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los requisitos exigidos para estos casos.*"

20. Artículo 40

"***Artículo 40.- Inscripción de nacimiento de hijos de personas privadas de la libertad.*** *A petición de parte, y con el aval del Director del Centro de Privación de la Libertad o su equivalente, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación autorizará la inscripción de nacimiento una vez cumplido el procedimiento y los requisitos establecidos en el Reglamento.*"

21. Primer inciso del Artículo 48

"***Artículo 48.- Regla general.*** *El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y*

Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley."

22. Segundo inciso del Artículo 56

"*La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.*"

23. Primer inciso del Artículo 57

"***Artículo 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.*"

24. Segundo inciso del Artículo 58

"*En el caso de no haber registrado ante ninguna de las autoridades antes mencionadas, podrá realizar dicho registro ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador. Para este efecto, se presentará el documento mediante el cual se efectuó la unión de hecho debidamente apostillado y traducido, de ser el caso. Para los países que no son miembros de la Convención de La Haya para la apostilla, será procedente la autenticación de firma por parte del cónsul del Ecuador acreditado en el país donde se efectuó la unión de hecho.*"

25. Artículo 59

"***Artículo 59.- Plazo para el registro.*** *La autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho tendrá la obligación de remitir para su registro ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en un plazo de treinta días y en las condiciones establecidas en esta Ley y a las sanciones correspondientes de ser el caso.*"

26. Artículo 60

"***Artículo 60.- Prohibición de inscripción.*** *En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrán inscribirse ni*

registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años."

27. Artículo 63

"***Artículo 63.- Obligación de notificar.*** *Están obligados a notificar, en un plazo no mayor a treinta días, la terminación de la unión de hecho para su registro en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el notario, juez o agente diplomático o consular, con la remisión de la sentencia ejecutoriada, declaración juramentada o información sumaria de los dos convivientes, según el caso."*

28. Artículo 64

"***Artículo 64.- Notificación del Registro de Estadísticas Vitales.*** *Se podrá proceder a la inhumación, cremación o sepultura de un cadáver, una vez que se constate por cualquier medio que el Registro de Estadísticas Vitales fue notificado, en medio físico o electrónico, debidamente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación."*

29. Segundo inciso del Artículo 66

"*La identidad de la persona ecuatoriana o extranjera residente fallecida se verificará con los datos constantes en su cédula de identidad o mediante verificación de su información biométrica y la de los extranjeros en condición de no residentes, con los datos constantes en su pasaporte o algún documento de identificación."*

30. Primer inciso del Artículo 69

"***Artículo 69. Autoridad ante quien se inscribe la defunción.*** *La defunción ocurrida en territorio ecuatoriano se inscribirá ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación."*

31. Artículo 70

"***Artículo 70.- Caso de muerte presunta.*** *Las defunciones por efecto de muerte presunta se inscribirán ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para*

lo cual será necesaria la correspondiente sentencia debidamente ejecutoriada."

32. Primer inciso del Artículo 72

"***Artículo 72.- Informe estadístico de las defunciones fetales.*** *En el caso de defunción fetal, la autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscribirá la defunción con base en el informe estadístico físico o electrónico, del que tendrá conocimiento, para fines estadísticos, el organismo rector de esta materia."*

33. Artículo 75

"***Artículo 75.- Acceso y Protección de la información.*** *El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial."*

34. Artículo 78

"***Artículo 78.- Cambio de nombres.*** *Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción."*

35. Segundo inciso del Artículo 79

"*La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente."*

36. Último inciso del Artículo 80

"*La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación Cedulación o su delegado."*

37. Segundo inciso del Artículo 83

> "*Este trámite administrativo se ventilará a petición de parte y con audiencia del interesado, ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o autoridad delegada para el efecto. Excepcionalmente, se procederá de oficio, cuyas circunstancias y requisitos se establecerán en el Reglamento.*"

38. Denominación del Título V, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

> "***Título V***
> ***CÉDULA DE IDENTIDAD***"

39. Artículo 86

> "***Artículo 86.- Documento único.*** *La cédula de identidad conferida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por su naturaleza, tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados.*"

40. Artículo 87

> "***Artículo 87.- Asignación del número único de identificación en la inscripción de nacimiento.*** *El número que haya sido asignado al momento de la inscripción de nacimiento será el mismo número de la cédula de identidad.*
>
> *El número de cédula es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona.*"

41. Artículo 88

> "***Artículo 88.- Tiempo de vigencia.*** *La cédula de identidad tendrá el tiempo de vigencia de diez años contados a partir de su expedición.*"

42. Artículo 91

> "***Artículo 91.- Reposición de la cédula de identidad.*** *En caso de pérdida o sustracción de la cédula de identidad, se emitirá un duplicado por reposición del último documento emitido, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.*"

43. Artículo 92

"***Artículo 92.- Invalidez de la cédula de identidad.*** *La cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas:*

1. *Por muerte de su titular debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*
2. *Por expiración del tiempo de vigencia del documento.*
3. *Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
4. *Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.*
5. *Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.*
6. *Por orden de cancelación de visa.*

Los números de cédula de ciudadanía invalidados no podrán asignarse a otra persona."

44. Artículo 93

"***Artículo 93.- Obligación de obtener la cédula de identidad.-*** *Es obligatorio obtener la cédula de identidad para los ecuatorianos a partir de los 18 años de edad y para los ciudadanos extranjeros residentes en el Ecuador.*

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación determinará las formas y formatos necesarios para la emisión de la cédula de identidad."

45. Artículo 95

"***Artículo 95.- Presentación de la cédula de identidad en sustitución de la partida de nacimiento.*** *La cédula de identidad tendrá el mismo valor que la partida de nacimiento, y su sola presentación reemplazará a este documento.*

Las instituciones públicas o privadas que requieran de partidas de nacimiento están obligadas a aceptar la presentación o exhibición de la respectiva cédula de identidad en sustitución de la partida; con la sola excepción de las actuaciones judiciales y otras que forzosamente requieran de certificación o de copia autorizada de la partida de nacimiento."

46. Primer inciso del Artículo 96

"***Artículo 96.- Sistema informático.*** *Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos.*"

47. Artículo 97

"***Artículo 97.- Identificación de agentes encubiertos.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación otorgará cédula de identidad a los agentes encubiertos con una identidad ficticia, por el período que dure la investigación, con autorización previa de la Fiscalía General del Estado.*

Los requisitos se establecerán en el Reglamento correspondiente."

48. Artículo 98

"***Artículo 98.- Tarifas por concepto de servicios.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la prestación de los diferentes servicios presenciales o electrónicos que brinda, percibirá los valores que a cada uno corresponde cobrar según la tarifa establecida.*"

49. Artículo 99

"***Artículo 99.- Fijación de tarifas.*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.*"

50. Artículo 100

"***Artículo 100.- Exención.*** *Los casos de exención de pago de los valores previstos en las tarifas por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación serán determinados conforme con la ley.*"

51. Artículo 103

> "***Artículo 103.- Sanciones por inobservancia de requisitos legales o reglamentarios en la celebración de matrimonios y uniones de hecho.*** *El funcionario competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que, para la celebración y registro de un matrimonio o unión de hecho omita requisitos legales o reglamentarios exigidos para el efecto, estará sujeto a la sanción de destitución del cargo, sin perjuicio de otras administrativas contempladas en la ley de la materia que tenga lugar, para lo cual se respetará el debido proceso.*"

52. Disposición General Primera

> "***PRIMERA.-*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación coordinará con el Consejo Nacional Electoral la depuración permanente del Registro Electoral.*"

53. Disposición General Segunda

> "***SEGUNDA.-*** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación coordinará con el ente rector de la política de movilidad humana la inclusión de derechos en el arancel consular por la gestión de identidad y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.*"

54. Disposición Reformatoria Primera

> "***PRIMERA.-*** *Sustitúyase en toda la legislación ecuatoriana vigente, en donde diga "Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación", por la frase: "Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles".*

55. Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta

> "***TERCERA.*** *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que con anterioridad a la presente Ley asumieron las competencias propias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación continuarán ejerciéndola y en el plazo de veinticuatro meses contados a partir de la expedición de esta Ley, deberán adecuarse a los procesos, automatización e interoperabilidad a través de una sola plataforma informática y formatos únicos de identificación dispuestos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*

CUARTA. En el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, los jueces, notarios públicos y los agentes diplomáticos o consulares remitirán, para el registro correspondiente, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, las uniones de hecho realizadas o disueltas en el periodo previo o anterior a la aprobación de esta Ley y posterior a la vigencia del artículo 68 de la Constitución."

56. Disposición Final Segunda

"***SEGUNDA.*** *De manera progresiva, el ente rector de la salud proporcionará a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la información sobre el grupo sanguíneo de los habitantes del país."*

II

Objeción al Artículo 30

De acuerdo a esta norma propuesta, el sexo se registra al momento del nacimiento, atendiendo a la condición biológica y solamente se admite la modificación de este dato, con orden judicial.

No obstante, en los términos sugeridos, no se considera la motivación que podría dar lugar a la sustitución del mencionado dato.

En el contexto de las disposiciones incluidas en el proyecto, el sexo no podría ser modificado, sino únicamente sustituido por el género, por lo que considero indispensable aclarar que la mentada modificación, sólo sería admisible en tanto se intente para rectificar el error en que se haya podido incurrir, entre otros casos, por hermafroditismo.

No podría por consiguiente admitirse para violar la Ley, la modificación del sexo por razones ajenas.

Así, sugiero el siguiente texto:

"***Artículo 30.- Datos de la inscripción de nacimiento.*** *El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:*

1. *Lugar y fecha de inscripción.*
2. *Número único de identificación asignado.*
3. *Lugar donde ocurrió el nacimiento.*

4. *Fecha del nacimiento.*
5. *Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.*
6. *Sexo.*
7. *Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.*
8. *Captura de los datos biométricos.*
9. *Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante.*
10. *Firma de la autoridad competente.*
11. *Firma del o los solicitantes de la inscripción.*

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir."

III

Objeción al Artículo 46

El segundo inciso del Artículo 68 de la Constitución de la República establece que la adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo.

De la revisión del texto propuesto, encuentro varias disposiciones sobre la adopción, pero se ha omitido reproducir esta regla necesaria para la comprensión de las disposiciones legales.

Por tanto, sugiero el siguiente texto:

"***Artículo 46.- Inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales.*** *Para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales.*

La inscripción y registro de la adopción generará una nueva inscripción de nacimiento, en la que no se mencionará tal circunstancia, con la cancelación previa de la inscripción original, mediante un registro que

dé cuenta de la adopción y mantenga el número único de identificación (NUI) inicial asignado en el certificado estadístico de nacido vivo.

La inscripción y registro de las adopciones se efectuarán ante la misma autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que es competente para las inscripciones de nacimientos en general. Cualquier acto o disposición normativa contraria a la presente disposición será nula.

Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo."

IV

Objeción al Artículo 49

Según el segundo inciso del Artículo 67 de la Constitución de la República, el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer. A continuación, el Artículo 68 reconoce la unión de hecho, asimilando los derechos y obligaciones de los convivientes a los del matrimonio.

Dicho esto, impide la adopción a parejas del mismo sexo, a pesar de permitir, de forma amplia, la unión de hecho entre dos personas, sin alusión a su sexo.

Siguiendo este orden de ideas, al igual que en la objeción al Artículo 46 del proyecto, la Ley debe aclarar la posibilidad de reconocer hijos en el acto del matrimonio o de inscripción de la unión de hecho, solo a parejas de distinto sexo.

Consecuentemente, propongo el siguiente texto alternativo:

"***Artículo 49.- Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho.*** *Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento.*"

V

Objeción al Artículo 51

El artículo en cuestión se refiere al reconocimiento del hijo de nacionalidad ecuatoriana, por su padre o madre de nacionalidad extranjera, para lo cual se requiere la autorización del representante legal del menor.

Esta regla es similar a la prevista en el segundo inciso del Artículo 48 del proyecto, para el reconocimiento por nacionales.

Sin embargo, tratándose del reconocimiento por nacionales, la autorización del representante legal para el reconocimiento sólo se requiere con posterioridad a la inscripción, mientras que para los extranjeros es exigida en todos los casos, lo que fija una diferenciación injustificada y discriminatoria.

Por lo que es necesario equiparar las reglas para el reconocimiento tanto por nacionales como por extranjeros.

En este sentido, sugiero se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

> "***Artículo 51.- Reconocimiento del hijo ecuatoriano por parte de personas no nacionales.*** *Con posterioridad a la inscripción, el reconocimiento de paternidad o maternidad por persona no nacional requerirá del consentimiento por parte del representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona si es menor de edad o incapaz, y de la propia persona reconocida, en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal.*"

VI

Objeción al Artículo 52

De acuerdo al Artículo 67 de la Constitución de la República, el matrimonio se ha conceptualizado como una unión entre un hombre y una mujer, cimentado sobre la base de su mutuo consentimiento y la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal.

Dicho esto, considero debe precisarse, al igual que en la Constitución y el Código Civil, que el matrimonio sólo se contrae entre *un hombre y una mujer.*

Por otra parte, previo a la celebración del matrimonio, según el segundo inciso, los funcionarios del Registro Civil están obligados a verificar el archivo personal de los contrayentes para determinar su idoneidad para comparecer.

La falta de esta verificación ha sido sancionada en la propuesta con la nulidad, sin distinguirse los efectos de fondo, **según que aparezcan o no habilitados**.

La simple falta de una formalidad, como la de constatar el archivo personal, no puede afectar el contrato que válidamente se haya celebrado. Debería analizarse previamente si hay causa para la declaratoria por haberse faltado a uno de los presupuestos requeridos para la validez.

Así, se sugiere el siguiente texto alternativo:

> "***Artículo 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio.*** *El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.*
>
> *La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que éstos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley.*"

VII

Objeción al Artículo 61

De acuerdo a este artículo, las uniones de hecho pueden terminar por mutuo disenso ante la autoridad del Registro Civil.

Según las previsiones del Código Civil, las instituciones del matrimonio y unión de hecho siguen las mismas reglas por expresa disposición legal, pero, para la terminación, el matrimonio no podría disolverse ante la Dirección de Registro Civil, a diferencia de la unión de hecho, que contaría con la disposición comentada en este acápite, ocasionándose una diferenciación injustificada.

Por lo dicho, considero deben mantenerse normas similares para el matrimonio como para la unión de hecho, ante lo cual, sugiero el siguiente texto:

"***Artículo 61.- Terminación de la unión de hecho.*** *La unión de hecho termina por una de las formas determinadas en la ley. Hecho que sea, se modificará el estado civil del usuario en el Registro Personal Único correspondiente.*"

VIII

Objeción al Artículo 74

En las objeciones que aparecen más adelante, se encuentra la formulada a la propuesta de Artículo 94, sobre el contenido de la cédula de identidad. Entre los datos ahí señalados, se encuentra el campo de autodeterminación intercultural que, por las razones a ser expuestas, se sugerirá retirar de la cédula de identidad.

Pero, si bien no es un dato requerido en la cédula de identidad por su poca utilidad práctica, para efectos censales es necesario contar con dicha información adicional, además del domicilio del titular.

Así, considero adecuado incorporar los datos *domicilio* y *autodeterminación intercultural*, pero como parte del Registro Personal Único. De esta forma, el Estado podrá contar con tal información, indispensable para orientar la política pública.

Por consiguiente, sugiero sustituir el texto propuesto, por el siguiente.

"***Artículo 74.- Composición.*** *El Registro Personal Único (RPU) estará compuesto por la información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como su identificación, y estarán definidos por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información válida, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial.*

Para efectos censales, en el Registro Personal Único se incluirá la dirección domiciliaria y la determinación intercultural de su titular, siempre que lo declare voluntariamente."

IX

Objeción a los Artículos 89 y 90

Los artículos comentados ordenan actualizar y renovar el documento de identidad en el plazo de treinta días, contados a partir de la época en que se ocasionaron los cambios en el registro personal o desde su vencimiento, en su orden. En caso de

incumplimiento, se establece una sanción valorada en el 1% del sueldo básico unificado del trabajador en general.

Discrepo en la fijación de la multa supradicha, pues en la cuantía prevista se vuelve inoficiosa y no cumple ninguna finalidad. Por lo dicho, considero necesario incrementar su valor, de manera que los ciudadanos acudan con anticipación a actualizar o renovar, en su caso, sus cédulas de identidad.

Por tanto, sugiero que se sustituyan los textos propuestos, por los siguientes:

> "***Artículo 89.- Actualización de datos.*** *Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el Registro Personal Único que se evidencien en la cédula de identidad, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo en el plazo de treinta días. En este caso, la falta de actualización y la obtención de la nueva cédula en el plazo establecido dará lugar a la multa equivalente al 1 por mil del salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso, hasta un máximo de un salario básico unificado del trabajador en general.*"
>
> "***Artículo 90.- Renovación de la cédula de identidad.*** *Cuando haya fenecido la vigencia de la cédula de identidad, su titular, en el plazo de treinta días, deberá efectuar el proceso de renovación. Será requisito indispensable la entrega del anterior para su invalidación.*
>
> *Su dilación será sancionada con la multa equivalente al 1 por mil del salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso, hasta un máximo de un salario básico unificado del trabajador en general. Los ecuatorianos en el exterior estarán exentos del pago de esta multa.*"

X

<u>Objeción al Artículo 94</u>

Esta norma regularía el contenido de la cédula de identidad, en la cual encuentro varios inconvenientes.

Entre los datos que se incluyen en el texto del documento de identidad, se ha relegado el nombre del cónyuge, sin explicación alguna. Tal dato es indispensable en los actos y contratos más frecuentes, pues tratándose de una persona casada, debe contar con su cónyuge, en todos los casos de disposición de bienes.

Por esta razón, es indispensable que el adquirente de un bien verifique previamente si el vendedor o vendedora es una persona casada, para solicitar la anuencia del cónyuge. De lo contrario, podría anularse la transacción en perjuicio del inocente adquirente.

Adicionalmente, este dato es necesario ante la inclusión de la disposición contenida en el Artículo 95, en virtud de la cual, la presentación de la cédula de identidad sustituye a la partida de nacimiento, por regla general.

Finalmente, debe tenerse en consideración que, entre cónyuges, por disposición de la Ley, sólo son admisibles dos tipos de contratos: mandato y capitulaciones matrimoniales, por la existencia de sociedad conyugal.

En el numeral 16 se ha previsto la inclusión del nombre de los padres solamente para los menores de edad. Considero debe mantenerse para todos los casos, esto es, para los menores como los mayores de edad, de manera que se pueda unificar el formato de los documentos de identidad y así ahorrar costos.

De acuerdo a la objeción propuesta más delante a la Disposición Reformatoria Segunda, también deberá incluirse el dato sobre la condición de discapacidad y porcentaje.

Seguidamente, el artículo propuesto dispone la captura de la fotografía respetando la identidad de género y los orígenes étnicos o culturales. Esto conduce a permitir a quienes obtengan su documento de identificación, mantener el rostro cubierto total o parcialmente.

Considero en este punto debe prevalecer la necesidad de la plena identificación del titular del documento de identidad, tanto para abonar a la certeza en las relaciones jurídicas, como a la seguridad interna del Estado.

En relación al penúltimo inciso, se permite cambiar voluntariamente el campo *sexo* por *género*. Sobre este acto considero debe revestírselo de solemnidades, al igual que otros previstos en nuestra legislación.

Dicho esto, sugiero contar con la intervención de dos testigos, sin perjuicio de los demás requisitos que fije el reglamento.

Por otro lado, la propuesta de artículo autorizaría añadir un dato adicional de autodeterminación intercultural, relacionado con la pertenencia de su titular a un pueblo o nacionalidad.

Dicha norma tendría poca utilidad práctica, pues la autodeterminación, como en el caso de la participación ciudadana, sólo se requiere a quienes se sometan al concurso público de selección.

Y, actualmente, esto se ha cubierto con la declaración personal del aspirante, sin acudir al documento de identidad, en que deben constar los datos de uso generalizado.

Por lo expuesto, considero debe incluirse en el contenido del documento de identificación el nombre del cónyuge y la condición de discapacidad y porcentaje, y excluirse del texto del artículo comentado lo relacionado al campo de autodeterminación. Asimismo, considero que la enumeración prevista en este artículo, debe constituirse en el contenido mínimo de los documento de identidad, para permitir a la Dirección Nacional incluir datos adicionales, de acuerdo a requerimientos debidamente justificados. Y, para concluir, añadir en este artículo, la presencia de dos testigos, para el caso del cambio en el campo *sexo* por *género*.

En consecuencia, se sugiere el siguiente texto:

> "***Artículo 94.- Contenido.*** *La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:*
>
> *1. Especificación y número de cédula.*
> *2. Código dactilar.*
> *3. Nombres y apellidos del titular.*
> *4. Lugar y Fecha de nacimiento.*
> *5. Nacionalidad.*
> *6. Sexo.*
> *7. Estado Civil.*
> *8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.*
> *9. Lugar y fecha de expedición.*
> *10. Fecha de expiración.*
> *11. Fotografía del titular.*
> *12. Firma del titular.*
> *13. Firma de la autoridad competente.*
> *14. Tipo de sangre.*
> *15. Voluntad de donación.*
> *16. Nombre de los padres.*
> *17. Condición de discapacidad y porcentaje.*
>
> *La captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los*

ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género."

XI

Objeción al tercer inciso del Artículo 96

Según este artículo debe articularse al sistema de datos públicos, el sistema que por su parte se mantenga para guardar la información obtenida en los procesos de identificación y expedición del documento de identidad.

La información recabada, en los términos propuestos, podría ser consultada por entidades externas públicas y privadas, manteniendo la confidencialidad de la información.

Sin embargo, esta última referencia a la confidencialidad parecería carecer de sentido, a partir del Artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en el cual ya se regula la accesibilidad a los datos de carácter personal, calificados como confidenciales, y de la subsecuente normativa desarrollada por la Dirección General de Registro de Datos Públicos sobre este asunto.

Así, la norma propuesta antes mencionada podría, equivocadamente, interpretarse como una extensión de la confidencialidad a otros datos del documento de identidad, no previstos en la Ley de la materia.

Por lo que se sugiere el siguiente texto:

"Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas."

XII

Objeción a la Disposición Reformatoria Segunda

Con la modificación al Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades se pretende volver al sistema anterior, en el cual, para demostrar la discapacidad se requería del carné otorgado por la autoridad competente acreditadora.

Con la expedición de la Ley supradicha, se permitió a las personas con discapacidad añadir en su cédula los datos relacionados a la discapacidad sufrida, para acogerse en la proporción respectiva a los beneficios previstos en la misma Ley.

Regresar al sistema anterior solamente ocasionaría una mayor dificultad para las personas con discapacidad, beneficiadas por la simplificación antes aludida.

Adicionalmente, por una cuestión necesaria para la construcción del formato del documento de identidad, debe incluirse solamente la referencia a la condición de discapacidad y el porcentaje de afectación, pues son los datos útiles para todas las exenciones y beneficios fijados por la Ley para las personas con discapacidad.

De esta manera, aun cuando el Ministerio de Salud pueda mantener el tipo y el nivel de la discapacidad en sus bases de datos, no aparecerían en el documento de identidad.

En este contexto, se considera necesario mantener el artículo vigente, con las modificaciones que formulo en la siguiente propuesta:

> *"**SEGUNDA.-** Refórmese el primer inciso del Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de la siguiente forma:*
>
> 1. *Sustitúyase la frase: "al Registro Civil, Identificación y Cedulación", por la siguiente: "a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación"; y,*
> 2. *Sustitúyase la frase "en la cédula de ciudadanía la condición de discapacidad, su tipo, nivel y porcentaje", por la siguiente: "en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje".*

XIII

Objeción a la Disposición Transitoria Segunda

El Artículo 94 establece el nuevo contenido mínimo del documento de identidad, incluyéndose entre los datos ahí previstos el tipo de sangre.

Sin embargo, para la implementación de esta norma, debe fijarse una regla especial, de manera que se envíe la información de los recién nacidos, tan pronto entre en vigencia la Ley objetada, para su inclusión en el documento de identidad, pero, tratándose de los demás ciudadanos, debe preverse un período en el cual el Ministerio de Salud deberá implementar los sistemas de interconexión con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para su inclusión en las posteriores renovaciones de los interesados.

En este sentido, propongo se sustituya el texto del proyecto, por el siguiente:

> "***SEGUNDA.*** *En el período de veinticuatro meses, entrarán a funcionar los nuevos procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, conforme con la presente Ley y su Reglamento. Las cédulas de ciudadanía y de identidad que hayan sido emitidas conforme al formato o formatos anteriores tendrán validez hasta la fecha de su caducidad, excepto aquellas que no tengan un período de vigencia o refieran a la muerte del titular que caducarán a partir de la expedición de la presente Ley.*
>
> *El ministerio rector en materia de salud implementará el sistema necesario para la interconexión con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Hasta la implementación de dicho sistema, no se incluirá el tipo de sangre en la cédula de identidad, excepto para los nacidos a partir de la vigencia de esta Ley.*"

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el *Proyecto de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,* decisión que queda consignada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo tercero, determina como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las y los ecuatorianos son ciudadanos y gozan de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda

forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 45 de la Constitución garantiza que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica y a su identidad, nombre y ciudadanía;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 28 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar y las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas, políticas y sociales;

Que, el primer inciso del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Que, el primer inciso del artículo 68 de la Constitución del Ecuador define a la unión de hecho como la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley. Generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Que, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador señalan la protección de los derechos de las personas

integrantes de la familia: el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Estos últimos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción y no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella;

Que, el artículo 70 de la Constitución del Ecuador dispone la igualdad de género y señala que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 84, prevé la garantía normativa y dispone que tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional la facultad para expedir, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio y de aprobar como leyes las normas generales de interés común, principalmente aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, de conformidad con su artículo 132.

Que, en el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determina que serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 261 numeral 3 enuncia que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación vigente fue expedida mediante Decreto Supremo No. 278 y publicada en el Registro Oficial 70 de 21 de abril de 1976 y necesita adecuarse formal y materialmente a los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen el carácter de orden público y son aplicables a las y los ecuatorianos

dentro y fuera del territorio de la República, y a las y los extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 3.- Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos:

1. Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas.
2. Precautelar la situación jurídica entre el Estado y las personas naturales dentro de sus relaciones de familia.
3. Proteger el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.
4. Proteger la confidencialidad de la información personal.
5. Evitar el subregistro o carencia de datos en registro de una persona.
6. Proteger la información almacenada en archivos y bases de datos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.
7. Propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto.

Artículo 4.-Principios básicos rectores. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:

1. **Validez jurídica y eficacia de los documentos electrónicos.** Tendrán la misma validez jurídica y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos o magnéticos, de conformidad con la ley de la materia.
2. **Unicidad.** Existirá un número único de identificación al que se vincularán todos los datos personales públicos o privados que se tengan que inscribir y registrar por mandato legal o judicial, y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos tanto públicos como privados.

3. **Universalidad.** Todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, podrán acceder a los servicios que presta la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, bajo las condiciones y circunstancias establecidas en la Ley y su Reglamento.
4. **Eficiencia.** Los procesos correspondientes a la información registral guardarán simplicidad, **simplificación administrativa**, uniformidad, celeridad, pertinencia y utilidad y garantizan la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Estado ecuatoriano garantizará a todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, el derecho a la identidad y a la protección de datos de la información personal.

TÍTULO II
RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

Artículo 5.- Organismo Competente. Créase la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles como una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.

Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

Las entidades y personas autorizadas que no siendo dependientes de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pero que en razón de su oficio o profesión realicen actividades previstas y relacionadas con

esta Ley, cumplirán con las directrices, normas y procedimientos determinados por esta Dirección, a fin de que se presten los servicios a nivel nacional y en el territorio extranjero.

La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el ejercicio de su actividad registral, forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su gestión técnica está sujeta al control y vigilancia del ente encargado del registro nacional de datos públicos.

Artículo 6.- Rectoría y atribuciones. Al ente rector al que esté adscrito la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. El órgano rector tiene las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, coordinar y evaluar las políticas públicas y planes para el desarrollo y mejoramiento del sector.
2. Promover, en coordinación con el ente rector de la ciencia, tecnología e innovación y otras instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica para el fortalecimiento de la gestión de la identidad y registro de datos civiles.
3. Ejercer la representación del Ecuador ante organismos internacionales del sector, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
4. Las demás establecidas en las leyes y otras normas vigentes.

Artículo 7.- Atribuciones de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tendrá las siguientes atribuciones:

1. Solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias.
2. Identificar a las personas ecuatorianas y a las extranjeras en territorio ecuatoriano.
3. Emitir el Documento Nacional de Identidad.
4. Administrar y custodiar la información de los datos materiales e inmateriales de la identidad y relativos al estado civil de las personas y mantener en correcto estado los archivos y registros físicos o electrónicos.
5. Homologar y registrar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas celebrados ante autoridad extranjera competente que no contravengan a la legislación ecuatoriana.
6. Verificar, validar y autenticar los datos personales constantes en los archivos para la interoperabilidad.
7. Prestar a los ecuatorianos en el exterior en lo que corresponda los servicios de gestión de la identidad y datos civiles.
8. Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley de conformidad con el reglamento que el Director emita para el efecto.
9. Ejercer la jurisdicción coactiva.
10. Registrar la información del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos ecuatorianos y los cambios que la población realice respecto a estos datos.
11. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley.

Artículo 8.- Directora o Director Nacional. La Directora o Director Nacional es la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Su cargo será libre nombramiento y remoción y su designación corresponde al Ministro rector del sector. Para ejercer este cargo se requerirá tener título académico de tercer nivel y demás requisitos establecidos en la ley que regula a los servidores públicos.

Artículo 9.- Atribuciones de la directora o director nacional. Son atribuciones de la directora o director de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias.
3. Coordinar con la entidad competente la prestación de productos y servicios de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el exterior.
4. Fijar valores y tarifas por los servicios que presta la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
5. Establecer o suprimir oficinas o delegaciones en el territorio nacional.
6. Conocer en última y definitiva instancia los reclamos y recursos administrativos en materia de la presente Ley.
7. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución de la República, la ley y demás normativa vigente.

TÍTULO III
HECHOS Y ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

Artículo 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

1. Los nacimientos.
2. Los cambios, adiciones y supresión de nombres.
3. Los cambios y posesiones notorias de apellido.
4. Los cambios de género y nombre.
5. Las adopciones.
6. El reconocimiento de hijos e hijas.
7. El reconocimiento de hijo o hija post mórtem.
8. Los matrimonios.
9. Los matrimonios en caso de muerte inminente (in extremis).
10. El divorcio.
11. La administración y disolución de la sociedad conyugal.
12. Las capitulaciones matrimoniales.
13. La unión de hecho.
14. La terminación de la unión de hecho.
15. Las defunciones.
16. Las defunciones fetales.
17. La condición de discapacidad de las personas.
18. La manifestación de la voluntad respecto de la donación de órganos y tejidos.
19. Las naturalizaciones y la calidad migratoria de los extranjeros de conformidad con la ley de la materia.
20. Los reconocimientos de nacionalidad
21. La pérdida y recuperación de la nacionalidad adquirida.
22. La pérdida o suspensión de los derechos de participación política.
23. La interdicción de las personas y su rehabilitación.
24. Las nulidades de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.
25. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten la información registral.
26. Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas realizados ante autoridad extranjera.

27. Los demás hechos o actos relativos al estado civil de las personas que determine la Constitución de la República y la ley.

Los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas referidos en los numerales que anteceden, se los realizará en la forma y con los datos que para el efecto se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- Obligatoriedad. La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano.

Artículo 12.- Autoridad competente. La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se hará ante el servidor o servidora pública de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto.

Artículo 13.- Imprescriptibilidad. El derecho a solicitar la inscripción y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas es imprescriptible.

Artículo 14.- Prueba del estado civil de las personas. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley.

Artículo 15.- Fe pública. Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública.

Artículo 16.- Rectificabilidad. Los datos registrales de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte.

Artículo 17.- Prevalencia. El último registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, su identidad e identificación prevalece sobre los anteriores o sobre los hechos y actos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.

Artículo 18.- Automatización. Los procesos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación serán automatizados; es decir, para su inicio, continuación y culminación, no será indispensable la comparecencia de las usuarias o los usuarios, salvo los casos establecidos en la ley.

Artículo 19.- Plazo para notificar. Toda autoridad obligada, de conformidad con esta Ley, a notificar a la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tiene un plazo de hasta treinta días a partir de la celebración del acto. Su inobservancia será causal de destitución del funcionario. En el caso de nacimientos y defunciones, el plazo de notificaciones no deberá exceder de tres días de ocurrido el hecho.

Cuando la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles lo solicite, estarán obligados a declarar sobre los hechos de un nacimiento o una defunción el responsable del establecimiento médico donde haya ocurrido el hecho o los testigos que hayan firmado el estadístico del nacido vivo o constancia de defunción, según el caso.

Artículo 20.- Homologación. La homologación de los hechos y actos administrativos relativos al estado civil de las personas se registrará en las

inscripciones correspondientes, según el caso, en las dependencias de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles o en las oficinas diplomáticas o consulares en el exterior debidamente autorizadas.

Las sentencias y demás actuaciones judiciales expedidas legalmente por autoridad extranjera respecto de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, podrán ser registradas luego del proceso legal de homologación establecido en la ley de la materia.

En ambos casos al menos una de las partes deberá ser ciudadano ecuatoriano o ecuatoriana o extranjera o extranjero con residencia legal en el Ecuador y no contravenir la legislación ecuatoriana.

Artículo 21.- Certificaciones. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y los agentes diplomáticos o consulares debidamente acreditados en el exterior proveerán por vía física o electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos, ya sea de las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas como de la identificación y tendrán la calidad de instrumentos públicos.

Artículo 22.- Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIONES Y REGISTROS CONSULARES

Artículo 23.- Competencia en el exterior. Los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador en el exterior serán competentes para inscribir y registrar por medios físicos o electrónicos, los nacimientos, matrimonios, uniones de hecho y defunciones, tanto en forma oportuna como extraordinaria. El Director, mediante resolución, podrá delegar la inscripción y registro de otros hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de ser factible.

En el caso de no haberse registrado ante ninguna de las autoridades antes mencionadas, se podrá realizar dicho registro ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Ecuador. Para este efecto, se presentará el certificado del hecho que se registrará debidamente apostillado y traducido, de ser el caso. Para los países que no son miembros de la Convención de La Haya para la apostilla, será procedente la autenticación de firma por parte del o la cónsul del Ecuador acreditado en el país donde se celebró el acto.

Para los demás casos no contemplados en el inciso anterior, a falta de apostilla o autenticación de firma de cónsul ecuatoriano, se requerirá certificación del ministerio encargado de asuntos exteriores.

Artículo 24.- Validez jurídica del documento y la traducción. Para efectos de las inscripciones y registros, el documento y la traducción realizada en el exterior, si es ante autoridad extranjera, constará con la apostilla correspondiente. Si es efectuada en el consulado ecuatoriano del lugar de emisión del documento, se considerará válida. En todo caso, la traducción practicada ante notaria o notario ecuatoriano tendrá plena validez jurídica.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIONES Y REGISTROS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- Inscripciones y registros extraordinarios. Las inscripciones y registros de nacimientos, matrimonios, uniones de hecho y defunciones que se realicen fuera de los plazos determinados en esta Ley se consideran extraordinarias.

Este tipo de inscripciones en el Ecuador se realizarán ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y, en el exterior, ante los agentes diplomáticos o consulares en cualquier tiempo.

Artículo 26.- Verificación y requisitos. Para las inscripciones extraordinarias, se considerarán los mismos requisitos requeridos para las ordinarias, con la verificación previa de la existencia de una inscripción sobre el mismo hecho o acto jurídico, a fin de evitar la duplicidad de inscripción.

CAPÍTULO IV
EL NACIMIENTO

Artículo 27.- Nacido vivo. Cada ser humano, expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción, que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tantos si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendido de la placenta, se considera nacido vivo.

Artículo 28.- Documento probatorio del nacimiento. El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo.

El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente.

Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de esta Ley.

La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar.

Artículo 29.- Número Único de Identificación.- Al nacido vivo se le asignará un Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico de la persona, de tal manera que permita individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única, por lo que es obligación del Estado a través del órgano público encargado de la salud, establecimientos de salud públicos y privados, y de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, realizar las inscripciones de nacimientos de forma inmediata dentro del establecimiento de salud y sin que medie la solicitud del interesado.

Al Número Único de Identificación (NUI) se vincularán todos los servicios públicos y privados sin que sea necesario la expedición del Documento Nacional de Identidad (DNI) y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos o registros públicos y privados tales como pasaportes, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, entre otros.

Artículo 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de inscripción.
2. Número único de identificación asignado.
3. Lugar donde ocurrió el nacimiento.
4. Fecha del nacimiento.
5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.
6. Sexo.
7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de documento nacional de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.
8. Captura de los datos biométricos.
9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número del documento nacional de identidad del solicitante.
10. Firma de la autoridad competente.
11. Firma del o los solicitantes de la inscripción.

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial.

Artículo 31.- Plazo para la inscripción del nacimiento. Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de

noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias.

Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento.

Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.

Artículo 32.- Obligación a solicitar la inscripción del nacimiento. Se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas:

1. El padre o la madre.
2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto.
3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia.
4. Las personas que recojan a un expósito.

Para el caso previsto en el numeral 2, el Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y requisitos necesarios a fin de precautelar la identidad del recién nacido.

Cuando comparezca una tercera persona que no esté obligada a inscribir un nacimiento, la filiación se hará constar en el poder especial que contenga la facultad otorgada por el o los progenitores para realizar la inscripción o

reconocimiento y demás requisitos que se establezcan para el efecto en el Reglamento de esta Ley.

En caso de que la madre esté imposibilitada físicamente y ninguno de los obligados para la inscripción del nacimiento esté disponible, el profesional de la salud o quien atendió el parto tiene la obligación de notificar y solicitar la inscripción, que se realizará con base en los datos constantes en el certificado estadístico del nacido vivo. Si no lo hace, será sancionado de conformidad con esta Ley.

Artículo 33.- Autoridad ante quien se inscribe el nacimiento. El nacimiento ocurrido en el territorio ecuatoriano se inscribirá ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Cuando el nacimiento haya ocurrido a bordo de una nave o aeronave ecuatoriana fuera de mar territorial o espacio aéreo nacional, la inscripción se la efectuará ante el respectivo capitán, quien actuará por delegación.

Los nacimientos ocurridos fuera del territorio del Ecuador de un hijo o hija de padre o madre ecuatorianos y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad se inscribirán ante los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador en el exterior.

Artículo 34.- Inscripción de hijas o hijos nacidos en territorio extranjero de padre o madre ecuatorianos. Cuando la inscripción de nacimiento de un hijo o hija de padre o madre ecuatorianos ocurrido en el exterior no ha sido realizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador en el exterior, la misma podrá efectuarse ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los requisitos exigidos para estos casos.

Artículo 35.- Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.

En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.

Artículo 36.- Nombres en la inscripción de nacimiento. Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas:

1. No podrá asignarse más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de padre o madre extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.

Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad.

Las y los ecuatorianos nacidos en el exterior tendrán derecho a que la o el agente diplomático o consular respectivo proceda a inscribir su nacimiento con el nombre y número de nombres que permita el país de residencia y que consten en la respectiva partida o certificado de nacimiento.

Artículo 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.

Artículo 38.- Apellidos en inscripciones de hijos o hijas de padres extranjeros. De ser el caso, en las inscripciones de hijos de padres extranjeros, sin considerar la condición migratoria, los apellidos se asignarán en el orden y en el género facultados por la legislación vigente del país del padre o de la madre del inscrito o inscrita sin que varíe la filiación paterna y materna; asimismo podrán escogerse libremente los nombres.

Artículo 39.- Caso de la mujer casada o en unión de hecho legalmente constituida, cuyo cónyuge o conviviente no sea el padre de la o el menor que será inscrito. La madre casada o en unión de hecho legalmente constituida, podrá autorizar a su cónyuge o conviviente que no sea padre de la o el menor, la adopción de su hijo o hija en caso de desconocerse la identidad o paradero del padre biológico indicando esta particularidad y dejando a salvo el derecho de reconocimiento; o, previo consentimiento del padre biológico del

futuro adoptado en caso de conocerse su identidad y paradero, quien perderá la filiación, por dicha autorización.

Artículo 40.- Inscripción de nacimiento de hijos o hijas de personas privadas de la libertad. A petición de parte, y con el aval del Director del Centro de Privación de la Libertad o su equivalente, la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles autorizará la inscripción de nacimiento una vez cumplido el procedimiento y los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 41.- Caso de discapacidad mental. Para el caso del padre o madre con discapacidad mental que esté imposibilitado de inscribir personalmente el nacimiento de su hijo o hija, se deberá realizar el trámite a través de su representante legal, cumpliendo los requisitos establecidos en esta la Ley y su Reglamento.

Artículo 42.- Imposibilidad de firmar del padre o madre. Si el padre o la madre, al momento de concurrir a la inscripción de nacimiento, no puede o no sabe firmar, se tomará una huella digital y dos testigos idóneos darán fe de la imposibilidad de firmar.

Artículo 43.- Inscripción de nacimiento de personas fallecidas. La inscripción del nacimiento de personas fallecidas se podrá realizar a través de las siguientes personas:

1. El padre o la madre.
2. El o la cónyuge o conviviente.
3. Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años.
4. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad al menor.

5. El o la representante de las entidades encargadas del albergue de personas abandonadas.

Los requisitos para la presente inscripción estarán determinados en el Reglamento.

Artículo 44.- Utilización de la identificación. Los nombres y apellidos que consten en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados.

Artículo 45.- Valor de reconocimiento. La inscripción de nacimiento legalmente realizada tendrá el valor de reconocimiento, si ha sido realizada personalmente por el o los progenitores o su mandatario facultado para el efecto.

CAPÍTULO V
LA ADOPCIÓN

Artículo 46.- Inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales. Para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales.

La inscripción y registro de la adopción generará una nueva inscripción de nacimiento, en la que no se mencionará tal circunstancia, con la cancelación previa de la inscripción original, mediante un registro que dé cuenta de la adopción y mantenga el número único de identificación (NUI) inicial asignado en el certificado estadístico de nacido vivo.

La inscripción y registro de las adopciones se efectuarán ante la misma autoridad de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que es competente para las inscripciones de nacimientos en general.

Cualquier acto o disposición normativa contraria a la presente disposición será nula.

Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

Artículo 47.- Hijo o hija adoptada. El hijo o la hija adoptada llevarán el primer apellido de cada uno de los adoptantes en el orden que hayan convenido de común acuerdo; en el caso de que no exista acuerdo, precederá el apellido paterno al materno. En cualquier caso, se deberá mantener este orden de apellidos para la descendencia futura o posteriores adopciones de este vínculo.

El juez competente, antes de dictar la sentencia de adopción, deberá observar las reglas generales para la inscripción de apellidos previstas en esta Ley.

En el caso de que la pareja haya tenido descendencia previa conjunta, los apellidos del hijo o hija adoptada guardarán el orden de los apellidos determinados a esa descendencia previa.

Para que la filiación en caso de adopciones realizadas ante autoridades administrativas o judiciales extranjeras surta efecto en el Ecuador, esta se probará con documento válido conforme a las normas del país en el que se produjo la adopción cuando esta se realice vía administrativa; y, con la sentencia homologada cuando se realice vía judicial. El registro de la adopción podrá ser solicitado por cualquiera de los adoptantes siempre que no contravenga a la legislación ecuatoriana.

CAPÍTULO VI

LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 48.- Regla general. El reconocimiento de hija o hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o de la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto.

El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento.

Artículo 49.- Reconocimiento de hijo o hija en el matrimonio o unión de hecho. Si los contrayentes reconocen a su hijo o hija, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento.

Artículo 50.- Reconocimiento post mórtem. Se podrá reconocer al hijo o hija con posterioridad al hecho del fallecimiento, de conformidad con la ley de

la materia y previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento de esta Ley, dejando constancia de dicho particular.

Artículo 51.- Reconocimiento de hija o hijo ecuatoriano por parte de personas no nacionales. El reconocimiento de paternidad o maternidad por persona no nacional requerirá del consentimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona si es menor de edad o incapaz, y de la propia persona reconocida, en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal.

CAPÍTULO VII
EL MATRIMONIO

Artículo 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio se celebra e inscribe ante la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad será causa de nulidad del matrimonio y de la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio.

Artículo 53.- Matrimonio mediante poder especial. Los contrayentes que no puedan comparecer personalmente a la celebración e inscripción del matrimonio lo harán a través de una mandataria o un mandatario, cuyos requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54.- Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.

Puede solicitar el registro de la inscripción él o los cónyuges domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditada, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.

Artículo 55.- Matrimonio en caso de muerte inminente (in extremis). En caso de peligro de muerte inminente, él o los contrayentes, ecuatorianos o extranjeros, pueden solicitar por sí mismos o a través de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad la celebración del matrimonio.

Por su carácter de excepcional, este matrimonio se celebrará, inscribirá y registrará en cualquier hora y lugar ante la autoridad competente.

Las circunstancias que motivaron la celebración de este matrimonio se anotarán en la correspondiente acta de inscripción. Las condiciones y los requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII
LA UNIÓN DE HECHO

Artículo 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.

La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

Artículo 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho.

En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley.

Artículo 58.- Uniones de hecho efectuadas por ecuatorianos en el exterior ante autoridad extranjera. Las uniones de hecho efectuadas en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contraviene la Constitución de la República y la ley, podrán registrarse luego de la resolución de homologación ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se efectuó la unión de hecho o acto de similar naturaleza. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador del país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados.

En el caso de no haber registrado ante ninguna de las autoridades antes mencionadas, podrá realizar dicho registro ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Ecuador. Para este efecto, se presentará el documento mediante el cual se efectuó la unión de hecho debidamente apostillado y traducido, de ser el caso. Para los países que no son miembros de la Convención de La Haya para la apostilla, será procedente la autenticación de firma por parte del o la cónsul del Ecuador acreditado en el país donde se efectuó la unión de hecho.

Para los demás casos no contemplados en el inciso anterior, a falta de apostilla o autenticación de firma de cónsul ecuatoriano, se requerirá certificación del Ministerio encargado de asuntos exteriores.

Puede solicitar el registro él o los convivientes domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditado, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.

Artículo 59.- Plazo para el registro. La autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho tendrá la obligación de remitir para su registro ante la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en un plazo de treinta días y en las condiciones establecidas en esta Ley y a las sanciones correspondientes de ser el caso.

Artículo 60.- Prohibición de inscripción. En la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, no podrán inscribirse ni registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años.

Artículo 61.- Terminación de la unión de hecho. La unión de hecho termina por una de las formas determinadas en la ley, cuyo trámite se lo realizará ante la autoridad de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, notario público o un juez competente, según el caso.

Ante la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se podrá dar por terminada la unión de hecho solamente por mutuo consentimiento de los convivientes. Hecho que sea, se modificará el estado civil del o la usuaria en el Registro Personal Único correspondiente.

Los requisitos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 62.- Efecto de la terminación de la unión de hecho. La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar a que las personas vuelvan a su estado civil anterior, a excepción de cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez.

Artículo 63.- Obligación de notificar. Están obligados a notificar, en un plazo no mayor a treinta días, la terminación de la unión de hecho para su registro en la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles el notario, juez o agente diplomático o consular, con la remisión de la sentencia ejecutoriada, declaración juramentada o información sumaria de los dos convivientes, según el caso.

CAPÍTULO IX
INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE DEFUNCIÓN

Artículo 64.- Notificación del Registro de Estadísticas Vitales. Se podrá proceder a la inhumación, cremación o sepultura de un cadáver, una vez que se constate por cualquier medio que el Registro de Estadísticas Vitales fue notificado, en medio físico o electrónico, debidamente a la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Artículo 65.- Fuentes para el registro de defunción. Los registros de las defunciones tendrán como documentos fuentes los siguientes:

1. Inscripción de defunción mediante declaración ante autoridad competente.
2. Sentencia judicial.
3. Documento con certificación auténtica de autoridad extranjera legalmente conferido y traducido, de ser el caso, referente al fallecimiento de una persona.

Artículo 66.- Documento base para la inscripción. El documento habilitante para la inscripción y registro de defunción será la constancia del fallecimiento contenida en el formulario físico o electrónico de defunción, el mismo que será firmado de forma manuscrita o electrónica por el médico que certifique la defunción, por el médico legista, por cualquier otro médico que haya verificado el fallecimiento, según el caso. Donde no existan médicos o las circunstancias no lo permitan, el formulario de defunción se llenará con la declaración de dos testigos que conocieron el hecho.

La identidad de la persona ecuatoriana o extranjera residente fallecida se verificará con los datos constantes en su documento único de identidad o mediante verificación de su información biométrica y la de los extranjeros en condición de no residentes con los datos constantes en su pasaporte o algún documento de identificación.

Si no es posible comprobar la identidad del fallecido, se inscribirá la defunción con los datos que hayan podido obtenerse y se señalará el lugar donde se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que presente y el día probable de la muerte.

Artículo 67.- Obligación de declarar y solicitar la inscripción. Las personas obligadas a declarar y solicitar la inscripción de una defunción, en su orden, son las siguientes:

1. El o la cónyuge o conviviente sobreviviente.

2. Los hijos o hijas mayores de 18 años
3. El padre o la madre
4. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
5. Los demás parientes mayores de 18 años

A falta de las personas citadas en los numerales anteriores de este artículo, podrán declarar los directores, directoras o representantes de establecimientos de salud, de asistencia social o de centros penitenciarios, jefes o jefas de comandos militares o policiales, un capitán de nave o aeronave o el conductor de vehículos de transporte.

Otras personas sin vínculo de parentesco para con el fallecido que hayan conocido el hecho, en cuyo caso las condiciones y requisitos serán determinados en el Reglamento de esta Ley

Artículo 68.- Plazo para inscribir la defunción. La inscripción y registro de defunción deberá hacerse dentro del plazo de 48 horas contadas desde el momento de su fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 69. Autoridad ante quien se inscribe la defunción. La defunción ocurrida en territorio ecuatoriano se inscribirá ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Cuando el fallecimiento haya ocurrido a bordo de una nave o aeronave ecuatoriana fuera de mar territorial o espacio aéreo nacional, la inscripción la realizará el respectivo capitán. Los requisitos para que conste registrada la inscripción se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

La inscripción y registro de las defunciones ocurridas en el exterior de personas ecuatorianas o de personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador se realizarán ante los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador.

Artículo 70.- Caso de muerte presunta. Las defunciones por efecto de muerte presunta se inscribirán ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para lo cual será necesaria la correspondiente sentencia debidamente ejecutoriada.

Artículo 71.- Casos especiales. Cuando el fallecimiento de personas en el Ecuador haya sido ocasionado por desastres naturales, conflictos armados, epidemias, desaparecimiento del cadáver u otras causas que imposibiliten identificar a las personas fallecidas, las inscripciones se realizarán ante la autoridad competente, según el caso. Los requisitos serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 72.- Informe estadístico de las defunciones fetales. En el caso de defunción fetal, la autoridad de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles inscribirá la defunción con base en el informe estadístico físico o electrónico, del que tendrá conocimiento, para fines estadísticos, el organismo rector de esta materia.

Cumplido el requisito precedente, extenderá la correspondiente autorización para la inhumación, cremación o sepultura.

TÍTULO IV
REGISTRO PERSONAL ÚNICO

CAPÍTULO I
DATOS Y PROTECCIÓN DEL REGISTRO PERSONAL ÚNICO

Artículo 73.- Definición de Registro Personal Único (RPU). Es aquel en el que se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción.

Artículo 74.- Composición. El Registro Personal Único (RPU) estará compuesto por la información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como su identificación, y estarán definidos por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información válida, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial.

Artículo 75.- Acceso y Protección de la información. El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial.

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL ÚNICO

SECCIÓN I
ACTOS MODIFICATORIOS

Artículo 76.- Hechos y actos modificables. Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda.

La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único.

Artículo 77.- Convalidación por falta de firma. Si se hubiere omitido la firma de la autoridad competente en una inscripción o registro, de oficio se ordenará que suscriba el servidor público que está a cargo de las

inscripciones. La omisión de la firma por parte de la autoridad competente será considerada como falta grave y estará sujeta a las sanciones administrativas pertinentes de conformidad a la ley de la materia.

Artículo 78.- Cambio de nombres. Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción.

Artículo 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos.

4

Artículo 80.- Corrección administrativa. Los errores manifiestos u omisiones que necesiten de prueba para su corrección se resolverán mediante resolución administrativa. Para este efecto, constituirá prueba el documento correspondiente, indistintamente de la fecha de inscripción, el mismo que deberá probar fehacientemente la relación de identidad del titular objeto de la rectificación. Esta reforma afectará a todos los registros del titular que contengan el mismo error y en el de las demás personas afectadas por tal corrección.

Los errores que se desprendan de la simple lectura, o aquellos de carácter ortográfico constantes en las inscripciones, serán enmendados directamente en el registro correspondiente.

La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles o su delegado.

Artículo 81.- Inscripción de sentencia. Toda sentencia judicial que modifique el estado civil de las personas será asentada en el Registro Personal Único y en el de las demás personas afectadas por tal reforma.

SECCIÓN II
NULIDADES

Artículo 82.- Nulidad judicial. Es causa de nulidad la inscripción y registro realizada en contravención a la ley, cuyo trámite se ventilará en sede judicial.

Artículo 83.- Nulidad de las inscripciones repetidas. Cuando se trate de una doble o múltiple inscripción de un mismo acto o hecho del estado civil de las personas, a pesar de que consten con datos distintos, las inscripciones posteriores serán nulas y así se lo declarará; se exceptúa lo referente a la filiación paterna o materna.

Este trámite administrativo se ventilará a petición de parte y con audiencia del interesado, ante la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles o autoridad delegada para el efecto. Excepcionalmente, se procederá de oficio, cuyas circunstancias y requisitos se establecerán en el Reglamento.

En los casos en que difiera la filiación, si no se refiere a la misma persona, el trámite se impulsará en sede judicial.

En caso de constar alguna afectación, reconocimiento o registro modificatorio constante en la inscripción objeto de la nulidad, estos se trasladarán al Registro Personal Único que queda válido.

Artículo 84.- Otras nulidades administrativas. Es causa de nulidad administrativa la omisión de uno o más de los datos esenciales constantes en el acta de una inscripción, a excepción de la falta de firma de la autoridad competente, que podrá convalidarse.

TÍTULO V
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 85.- Definición. Es el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia.

Artículo 86.- Documento único. El DNI conferido por la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por su naturaleza, tendrá el carácter de único en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados.

Artículo 87.- Asignación del número único de identificación en la inscripción de nacimiento. El número que haya sido asignado al momento de la inscripción de nacimiento será el mismo número del Documento Nacional de Identidad (DNI).

El número del DNI es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona.

Artículo 88.- Tiempo de vigencia. El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá el tiempo de vigencia de diez años contados a partir de su expedición.

Artículo 89.- Actualización de datos. Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el Registro Personal Único que se evidencien en el DNI, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo en el plazo de treinta días. En este caso, la falta de actualización y la obtención del nuevo DNI en el plazo establecido dará lugar a la multa equivalente al 1% del salario básico unificado del trabajador en general.

Artículo 90.- Renovación del DNI. Cuando haya fenecido la vigencia del DNI, su titular, en el plazo de treinta días, deberá efectuar el proceso de renovación. Será requisito indispensable la entrega del anterior para su invalidación.

Su dilación será sancionada con la multa equivalente al 1% del salario básico unificado del trabajador en general. Las y los ecuatorianos en el exterior estarán exentos del pago de esta multa.

Artículo 91.- Reposición del DNI. En caso de pérdida o sustracción del documento nacional de identidad, se emitirá un duplicado por reposición del último documento emitido, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 92.- Invalidez del DNI. El Documento Nacional de Identidad, según el caso, será inválido por una de las siguientes causas:

4

1. Por muerte de su titular debidamente inscrita en la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
2. Por expiración del tiempo de vigencia del documento.
3. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.
4. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
6. Por orden de cancelación de visa.

Los números del DNI invalidados no podrán asignarse a otra persona.

Artículo 93.- Obligación de obtener el DNI.- Es obligatorio obtener el Documento Nacional de Identidad para los ecuatorianos a partir de los 18 años de edad y para los ciudadanos extranjeros y extranjeras residentes en el Ecuador.

La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad determinará las formas y formatos necesarios para la emisión del DNI.

Artículo 94.- Contenido. El Documento Nacional de Identidad -DNI- contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles" y, los siguientes datos:

1. Especificación y número de DNI.
2. Código dactilar.
3. Nombres y apellidos del titular.
4. Lugar y Fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.

6. Sexo.
7. Estado Civil.
8. Lugar y fecha de expedición.
9. Fecha de expiración.
10. Fotografía del titular.
11. Firma del titular.
12. Firma de la autoridad competente.
13. Tipo de sangre.
14. Voluntad de donación.
15. Nombre de padres en caso de menores de dieciocho años.

La captura de la fotografía para el Documento Nacional de Identificación se realizará respetando la religión, la identidad de género por autodeterminación y los orígenes étnicos o culturales de las o los ciudadanos, conforme con el mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino; de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determine en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

Así mismo, por una sola vez, la persona voluntariamente, podrá añadir el campo autodeterminación intercultural, en el que conste su pertenencia a un pueblo o nacionalidad reconocida en la Constitución y la ley, sin perjuicio del derecho a autodeterminarse como mestizo o blanco.

Artículo 95.- Presentación del DNI en sustitución de la partida de nacimiento. El Documento Nacional de Identidad tendrá el mismo valor que la partida de nacimiento, y su sola presentación reemplazará a este documento.

Las instituciones públicas o privadas que requieran de partidas de nacimiento están obligadas a aceptar la presentación o exhibición del respectivo documento nacional de identidad en sustitución de la partida; con la sola excepción de las actuaciones judiciales y otras que forzosamente requieran de certificación o de copia autorizada de la partida de nacimiento.

CAPÍTULO II
PROCESOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 96.- Sistema informático. Para los procesos de identificación y expedición del Documento Nacional de Identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos.

La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho.

Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas, guardando el principio de confidencialidad de la información, en la forma que se establezca la normativa jurídica dispuesta para el efecto.

Artículo 97.- Identificación de agentes encubiertos. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles otorgará el Documento Nacional de Identidad a los agentes encubiertos con una identidad ficticia, por el período que dure la investigación, con autorización previa de la Fiscalía General del Estado.

Los requisitos se establecerán en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO VII
DE LAS TARIFAS

Artículo 98.- Tarifas por concepto de servicios. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por la prestación de los diferentes servicios presenciales o electrónicos que brinda, percibirá los valores que a cada uno corresponde cobrar según la tarifa establecida.

Artículo 99.- Fijación de tarifas. La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 100.- Exención. Los casos de exención de pago de los valores previstos en las tarifas por los servicios que presta la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles serán determinados conforme con la ley.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES

Artículo 101.- Sobre inscripciones ordinarias o extraordinarias. El funcionario o funcionaria que ordene o realice la inscripción ordinaria o extraordinaria de cualquiera de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas en contravención de la ley, será sancionado conforme con lo determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y demás normativa pertinente.

Artículo 102.- Sanción pecuniaria por no inscripción. Si se producen inscripciones extraordinarias de nacimiento por omisión del registro de nacimiento por parte del profesional de la salud que atendió el parto, se establece una multa equivalente al 1% del salario básico unificado del trabajador en general a la fecha de efectuarse la inscripción por cada día de retardo.

Artículo 103.- Sanciones por inobservancia de requisitos legales o reglamentarios en la celebración de matrimonios y uniones de hecho. El funcionario o funcionaria competente de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que, para la celebración y registro de un matrimonio o unión de hecho omita requisitos legales o reglamentarios exigidos para el efecto, estará sujeto a las sanciones de destitución del cargo, sin perjuicio de otras administrativas contempladas en la ley de la materia que tenga lugar, para lo cual se respetará el debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles coordinará con el Consejo Nacional Electoral la depuración permanente del Registro Electoral.

SEGUNDA.-La Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles coordinará con el ente rector de la política de movilidad humana la inclusión

de derechos en el arancel consular por la gestión de identidad y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Sustitúyase en toda la legislación ecuatoriana vigente, en donde diga:

1. La frase: "Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación", por la frase: "Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles".
2. La frase "Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación", por la frase: "Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles".
3. Las frases: "cédula de identidad" o la "cédula de ciudadanía", por la frase: "Documento Nacional de Identidad".

SEGUNDA.- En el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el primer inciso, luego de la frase: "por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud", agregar un punto aparte y eliminar la frase: "la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información al Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de ciudadanía la condición de discapacidad, su tipo, nivel y porcentaje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente Ley Orgánica en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente Reglamento de aplicación.

SEGUNDA. En el período de veinticuatro meses, entrarán a funcionar los nuevos procesos de identificación y expedición del Documento Nacional de Identidad (DNI), conforme con la presente Ley y su Reglamento. Las cédulas de

ciudadanía y de identidad que hayan sido emitidas conforme el formato o formatos anteriores tendrán validez hasta la fecha de su caducidad, excepto aquellas que no tengan un período de vigencia o refieran a la muerte del titular que caducarán a partir de la expedición de la presente Ley.

TERCERA. Los servidores que vienen prestando servicios con nombramiento para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación pasarán a formar parte de la nómina de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles conservando todos sus derechos establecidos en la ley. La incorporación o desvinculación del personal se realizará previo proceso de evaluación y conforme con la necesidad institucional y de acuerdo con la normativa aplicable para este efecto.

Los servidores que se encuentren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pasarán a formar parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, en función de las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, en el plazo de ciento ochenta días la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, realizará un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, por lo que, de ser conveniente, suprimirá los puestos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

La transferencia implicará todos los procesos, programas, compromisos y obligaciones adquiridos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos con otras instituciones públicas o privadas.

Los recursos que estuvieron previstos para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación serán destinados para que la Dirección

Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles amplíe el proceso de modernización de sus servicios.

CUARTA. Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que correspondían a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación pasarán a integrar el patrimonio de la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley Orgánica, deberá transferir a la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles la base de datos y, en general, toda la información documental y archivos a su cargo.

QUINTA. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que con anterioridad a la presente Ley asumieron las competencias propias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación continuarán ejerciéndola y en el plazo de veinticuatro meses contados a partir de la expedición de esta Ley, deberán adecuarse a los procesos, automatización e interoperabilidad a través de una sola plataforma informática y formatos únicos de identificación dispuestos por la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

SEXTA. En el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, los jueces, notarios públicos y los agentes diplomáticos o consulares remitirán, para el registro correspondiente, a la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, las uniones de hecho realizadas o disueltas en el periodo previo o anterior a la aprobación de esta Ley y posterior a la vigencia del artículo 68 de la Constitución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. Deróguense la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976 y las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todos los registros, subregistros y documentos en los que conste en el dato "sexo" la identificación como "masculino" o "femenino", se entenderán estos en el sentido biológico como "hombre" o "mujer" respectivamente.

SEGUNDA. De manera progresiva, el ente rector de la salud proporcionará a la Dirección Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles la información sobre el grupo sanguíneo de los habitantes del país.

ARTÍCULO FINAL.-La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince.

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO,
A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS

OBJÉTASE PARCIALMENTE

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA